

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	17/10/2024 15:41	Fecha/hora resolución	17/10/2024 17:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001708
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud de diez (10) Áreas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social - Código Institucional 0-06-10-1000		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000609 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	30/07/2024 15:41	MARIA GABRIELA ABARCA ARIAS	PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

Que mediante auto No. 8052024000001500 de las trece horas dos minutos del nueve de agosto del presente, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que mediante auto No. 8052024000001636 de las quince horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

Que mediante auto No. 8052024000001656 de las dieciséis horas dos minutos del veintinueve de agosto del presente, esta División confirió audiencia especial a las partes en los términos dispuestos en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que mediante auto No. 8052024000001718 de las doce horas once minutos del seis de septiembre del dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

Que mediante auto No. 8052024000001769 de las quince horas catorce minutos del doce de setiembre del presente, esta División confirió audiencia especial a las partes en los términos dispuestos en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

Que mediante auto No. 8052024000001902 de las doce horas veintitrés minutos del tres de octubre del dos mil veinticuatro, se prorrogó el plazo para resolver.

Que mediante auto de No. 8052024000001913 de las diecisiete horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre del presente, se otorgó audiencia de nulidad evidente y manifiesta a todas las partes en los términos dispuesto en dicho auto. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000609 - PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO. A. Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para dictar un acto de nulidad evidente y manifiesta con ocasión de la tramitación de un recurso de apelación. Criterio de la División: Considerando que el apelante cuestiona la competencia de este órgano contralor para dictar una nulidad evidente y manifiesta, alegatos que pueden ser visualizados en su respuesta al auto No. 8052024000001913, se procede de seguido a referirse sobre el particular. El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), establece: *"Declaración de nulidad. Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa (...) La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas. / La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, solo cuando la nulidad sea absoluta".* Y el numeral 247 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece: **"Vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, deberá procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 173 o 174 de la Ley General de la Administración Pública, según corresponda y, además, lo pondrá en conocimiento de las partes. / En caso de que en el conocimiento de un recurso la Contraloría General de la República considere que se encuentra en presencia de un vicio causante de nulidad, de oficio, con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°7428 de 7 de setiembre de 1994, deberá conferir una audiencia especial a las partes por un plazo de tres hasta cinco días hábiles, con el objeto de que las partes se refieran al posible vicio."** Asentado lo anterior, se tiene que el numeral 28 de la LOCGR, en un primer párrafo dispone el proceder para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta por la Administración o la Contraloría pero en un tercer párrafo dispone que resulta procedente que este órgano contralor en el ejercicio de tutela administrativa que tiene lugar con ocasión del trámite de un recurso -como sucede en el caso de mérito-, proceda con la anulación de un acto viciado al amparo de sus propias reglas a saber la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Así las cosas, el numeral 28 de la LOCGR, en su tercer párrafo regula la forma particular en la que debe efectuarse el trámite para la anulación oficiosa por parte de la Contraloría General en el conocimiento de una impugnación. Y en ese mismo sentido, el cuarto párrafo del numeral 28 de la LOCGR, establece la posibilidad de anular de oficio siguiendo los procedimientos propios. Claro está que todo el numeral 28 de la LOCGR versa sobre nulidad absoluta evidente y manifiesta -según dispone el párrafo primero-, estableciendo en su párrafo tercero y cuarto como proceder en caso de que se encuentre el órgano contralor en el ejercicio de tutela administrativa que conlleva la interposición de una acción recursiva -el cual es el caso de mérito-, a saber, seguir los procedimientos propios. Y en ese sentido, se tiene que el numeral 247 del RLGP, regula según lo establece su enunciado la tramitación en materia de contratación administrativa, de vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta, y sobre el particular dispone que en caso de que se trate un vicio determinado de oficio, con fundamento el referido numeral 28 de la LOCGR, el procedimiento a seguir es conferir una audiencia especial a las partes por un plazo de tres hasta cinco días hábiles, con el objeto de que éstas se refieran al posible vicio. Así las cosas, por remisión del 28 de la LOCGR y de conformidad con la norma especial en materia de contratación a saber el 247 de la RLGP; para eventualmente anular de oficio un acto viciado de nulidad, evidente y manifiesta debe seguirse el procedimiento especial dispuesto en el segundo párrafo del 247 del RLGP. Lo cual implica poner en conocimiento a todas las partes del eventual vicio de nulidad evidente y manifiesta mediante el otorgamiento de una audiencia dentro del trámite del respectivo recurso por el plazo dispuesto en dicha norma expresamente -3 a 5 días hábiles-. Aplicado lo que viene dicho al presente caso, este órgano contralor en cumplimiento del procedimiento especial dispuesto en la materia -según lo supra expuesto- otorgó audiencia de nulidad evidente y manifiesta por el plazo de tres días hábiles, en los términos dispuestos en el auto No. 8052024000001913 de las diecisiete horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre del presente. En vista de lo que viene dicho no lleva razón el recurrente al señalar la improcedencia de esa audiencia. Ahora bien, en cuanto al alegato del apelante relativo a que los puntos 1 y 2 contenidos en el auto de "audiencia de nulidad" número 8052024000001913, corresponden a argumentos expuestos en su apelación y ello impide a este órgano contralor ejercer la competencia de oficio, dicho alegato será resuelto infra al valorar la situación de la oferta apelante. En cuanto al alegato relativo a que en relación con el tercer vicio señalado, la nulidad absoluta que presume no corresponde a una nulidad que siendo absoluta sea simultáneamente evidente y manifiesta, debe estarse a lo que se resolverá de seguido sobre el particular. Por último, el recurrente alega que los vicios señalados en el punto 1 y 2 de la audiencia también se presentan en la partida 1 y 2 y que no pueden obviarse en el caso de una nulidad de oficio según el artículo 174 de la LGAP. Sobre el particular, no debe olvidarse que las resoluciones de los recursos lo son respecto de los actos impugnados -artículo 98 de la LGCP-, lo cual en este caso lo ha sido respecto de la partida No. 3 -Consulta detallada del recurso-. Por ende, la competencia de este órgano contralor se ha activado únicamente respecto de dicha partida, resultando así improcedente referirse a otras partidas mediante la presente resolución. Sin duda competencia de la Administración lo relativo a las líneas no apeladas -artículo 259 del RLGP-. En vista de lo que viene dicho, se procede a conocer lo indicado por las partes en atención a la audiencia de nulidad otorgada mediante auto No. 8052024000001913 de las diecisiete horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre del presente y a por ende, a dictar la resolución que corresponda. **B. Sobre la audiencia nulidad evidente y manifiesta del acto final de la partida No. 3 por la existencia de un vicio en el motivo, relacionado con la falta de determinación de la razonabilidad del precio cotizado. Criterio de la División:** La Administración promovió el procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0001101142 para adquirir "Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud de diez (10) Áreas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social - Código Institucional 0-06-10-1000", conformada por diferentes partidas; resultando de interés en el caso de mérito visto el recurso de apelación interpuesto, la partida No. 3 correspondiente al Área de Salud de San Francisco-San Antonio (Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones v4). En el expediente se observa que la adjudicación del procedimiento fue tomada por la Junta Directiva en el artículo 2° de la sesión N° 9464, celebrada el 06 de julio del año 2024, en el cual se estableció: **"CONSIDERANDO QUE: (...) considerando que el acto final debe ser emitido a fin de dar continuidad al procedimiento como mecanismo asociado al cumplimiento del fin público y la toma de decisiones para la continuidad de los servicios de salud, esta Junta Directiva acuerda: /Conocido el Informe Técnico desarrollado por la Dirección de Proyección de Servicios de Salud de la Gerencia Médica remitido mediante oficio GM-DPSS-0326-2024 de fecha 03 de julio de 2024, con el "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" (julio 2024) y su complemento GM-DPSS-0331-2024, ambos suscritos por la Ing. María de los Ángeles Gutiérrez Brenes, Directora de Proyección Servicios de Salud y emitidos en el marco de los análisis necesarios para el dictado de acto final en el procedimiento de compra N°2023LY- 000002-0001101142, aunado a los análisis técnicos y administrativos que constan en el expediente digital, se considera como insumo técnico suficiente mediante el cual se acredita la pertinencia técnica, financiera y administrativa que fundamenta la satisfacción del interés público, conservación de los actos, que vele por la continuidad de los servicios, eficacia y eficiencia del proceso de compra. Asimismo, se acredita la razonabilidad de los precios ofertados. /Escuchadas las argumentaciones y presentaciones efectuadas por la Ing. María de los Ángeles Gutiérrez Brenes, Directora de Proyección de Servicios de Salud de la Gerencia Médica. /Conociendo que en el expediente constan recomendaciones de declaratoria de infructuosidad, que el criterio legal de la unidad tramitadora que recomienda la infructuosidad se basa en el aspecto de la aparente no razonabilidad de los precios emitido por parte del Área (sic) de Costos, situación que se complementa y amplía con los Informes Técnicos de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud antes citados, pero anteponiendo el interés público, la continuidad de los servicios, la protección del derecho a la salud y la vida de los usuarios, la Junta Directiva en uso de sus potestades, se aparta de dichos criterios y decide de la siguiente manera, por lo que la Junta Directiva de -forma unánime-ACUERDA: / ACUERDA PRIMERO: Adjudicar la Licitación 2023LY-000002-0001101142 "SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DE DIEZ (10) ÁREAS DE SALUD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL" según el siguiente detalle:**

Partida	Área de Salud	Oferente	PRECIO OFERTA	PRECIOS CON DESCUENTO **	DIFERENCIA MENSUAL	PRECIO ADJUDICADO MENSUAL
(...)						

Partida N° San Francisco- -San Antonio	COOPESA	¢ 260,911 624.24	¢ 260,911,624.24
3	NA	624.24	
(...)			

ACUERDO FIRME (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento DocEnviados3768084---DocEnviados3768084---JD-0715-2024 (Art 2° "Sesion" (sic) N° 9464) GM GL AI). Asentado lo anterior, en el oficio No. GM-DPSS-0326-2024 del 03 de julio del 2024, se indica: "(...) se remite el informe "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" (julio 2024) (...)" (Detalle solicitud auto, número 805202400001636, carpeta denominada Anexos audiencia LY 02 28-08-24). Siendo que en el "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros", se consigna: "Introducción (...) 2. Objetivo General. Establecer un costo per cápita comparable entre las ofertas presentadas para la administración de Áreas de Salud por terceros y las Áreas de Salud de la CCSS. 1. Antecedentes (...) el máximo órgano institucional solicita a un grupo de profesionales, realizar un análisis per cápita del costo de manejo de las poblaciones adscritas a las distintas áreas de salud, con la finalidad de comparar con mayor certeza los usos de los recursos, no desde un punto de vista total, sino por usuario de los servicios, lo cual permite llevar a una unidad de trabajo común para poder cotejar mejor los valores (...) 3. Marco metodológico y alcance (...) La metodología multivariada estadística por conglomerados, también conocida como análisis de clusters o análisis de conglomerados, es un conjunto de técnicas utilizadas para agrupar un conjunto de objetos de tal manera que los objetos en el mismo grupo (o cluster) son más similares entre sí que con los objetos de otros grupos. Esta similitud se define con base en varias variables o características (...) 4 Resultados obtenidos (...) Una vez obtenidas las agrupaciones se procedió a calcular las distancias entre las áreas de salud para extraer cuales se parecen más a las de interés para la investigación. / Para estas Areas (sic) de Salud se sacaron los costos institucionales y se compararon con su similar de terceros según la cotización presentada obteniendo los siguientes resultados:/ Cuadro No. 1: Análisis de costos según Area (sic) de Salud, por variables de atención de población adscrita (...)

Administrador AS	Clasificación	Costo contratación mensual	35 % Adicional	Total Mensual	Per capita Población Adscrita	Diferencial costo	Per capita Población Atendida
Terceros Carpio León XIII	Tipo 1	¢381.161.917,32	¢133.406.671,06	¢514.568.588,38	46339 ¢11.104,44	28,2%	30378 ¢16.938,86
Terceros Desamparados 2	Tipo 2	¢684.413.896,62	¢239.544.863,82	¢923.958.760,44	93395 ¢9.893,02	14,2%	61710 ¢14.972,59
Terceros Escazú	Tipo 3	¢423.486.265,32	¢148.220.192,86	¢571.706.458,18	72190 ¢7.919,47	-8,6%	36802 ¢15.534,66
Terceros San Francisco San Antonio	Tipo 4	¢260.911.624,24	¢91.319.068,48	¢352.230.692,72	35697 ¢9.867,24	13,9%	20166 ¢17.466,56
Terceros San Sebastian Paso Ancho	Tipo 5	¢326.970.661,67	¢114.439.731,58	¢441.410.393,25	43558 ¢10.133,85	17,0%	25718 ¢17.163,48
CCSS Oreamuno Pacayas Tierra Blanca	Tipo 6	¢517.811.624,43	¢517.811.624,43	¢517.811.624,43	59791 ¢8.660,36		30712 ¢16.860,24

(...) 5. Conclusiones / La metodología empleada por el Área de Análisis de Proyección de Servicios de Salud (AAPSS), para la clasificación de las Áreas de Salud se basa en las variables más importantes según el modelo utilizado. Permite una clasificación neutral y técnicamente replicable de los actores del estudio. / La comparabilidad de las Áreas de Salud en términos financieros se hace llevando el costo a la mínima unidad posible, que sería la población adscrita, pero más importante aún la población atendida, lo cual permite medir el rendimiento monetario por persona y por los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud" (Detalle solicitud auto, número 805202400001636, carpeta denominada Anexos audiencia LY 02 28-08-24). Y en el oficio No. GM-DPSS-0331-2024 del 05 de julio del 2024, se consigna: "En atención a solicitud de Junta Directiva el día de ayer 4 de julio del 2024, se amplía informe "Análisis cuantitativo para la gestión de las contrataciones a tercero, con el propósito de incluir en este, una recomendación respecto a la adjudicación de dicha contratación. /Para lo cual se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones: (...) 4. Para definir los límites que se utilizaron en la determinación de la factibilidad, se realizó el siguiente ejercicio: /o Para determinar el límite inferior se tomó el dato suministrado por la Gerencia Financiera, en el informe de razonabilidad de precio. /o Para establecer el límite superior se utilizó el costo de las áreas de salud administradas por la CCSS, que se utilizaron en la comparación, y se multiplicaron por la cantidad de personas que atendió la Cooperativa en el 2023 (dato suministrado en informe presentado a Junta Directiva). /o Con lo que se infiere ese sería el costo total de las Áreas de Salud de la Caja si atendiesen el mismo número de personas, este límite superior permite determinar si las Cooperativas aún con los costos señalados en sus ofertas, exceden o no los montos que la misma Institución asigna a sus propias Áreas de salud (...) 6. Este es un ejercicio que considera la comparabilidad entre las Cooperativas y la Áreas de Salud institucionales desde la perspectiva de la oferta de servicios de salud /Recomendación: / En el marco de las consideraciones anteriores, las variables utilizadas y la información analizada se recomienda la adjudicación de las Áreas de Salud a terceros, en el entendido: /1. Que se encuentran por debajo del límite superior establecido en los criterios técnicos elaborados por esta Dirección, tal y como se muestra en los siguientes gráficos: (...) Límite superior (...) 1,000,000,000.00 (...) San Franciscos San Antonio (...) 200,000,000.00 / Límite inferior (...)" (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, GM-DPSS-0331-2024_V2). Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), hace referencia a los principios de eficacia y eficiencia y valor por el dinero. Sobre el estudio de mercado el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), preceptúa: "Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley. / En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración. / Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial" (negrita agregada). Al respecto, el artículo 85 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece: "Previo a la estimación de la contratación, la Administración deberá realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia conforme a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento y podrá considerar las guías que emitirá al efecto la Dirección de Contratación Pública". En cuanto a la razonabilidad del precio el tema está regulado en los artículos 41 de la LGCP y 44 del RLGCP. Realizadas las anteriores precisiones se tiene que la Administración dicta el acto final de la partida No. 3 con sustento en los oficios denominados "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y No. GM-DPSS-0331-2024, en los cuales se analiza el precio global de la oferta de COOPESANA, como parte de un grupo o cluster de Áreas de Salud que incluye un área de salud administrada por la CCSS. El costo per cápita de esa área de salud administrada por la CCSS (Oreamuno) es utilizado para calcular el costo que tendría para la Administración prestar los servicios de salud a la población atendida durante el año 2023 en aquellas áreas de salud objeto

de esta contratación que forman parte del cluster en cual se ubica el Área de Salud San Francisco-San Antonio (partida No. 3). Este costo se compara con el precio de la oferta de COOPESANA según los límites dispuestos en el oficio No. GM-DPSS-0331-2024. Resultando entonces que la Administración calcula el límite superior considerando los costos de un área de salud administrada por la CCSS, con la mayor población del cluster, la cual estima es similar a las partidas en concurso según los agrupamientos o clusters que estableció, sin acudir a los precios de mercado de los posibles oferentes interesados en el objeto contractual, ni considerar los precios de los actuales prestatarios del servicio, con lo que circunscribe su análisis a una comparación de precios con respecto al límite superior antes indicado, que corresponde al costo promedio que tendría para la CCSS atender el mayor número de personas en el cluster en que se encuentra el área de salud correspondiente a la partida No. 3. Considerando lo anterior, este órgano contralor, durante el trámite del presente recurso de apelación, detectó que podría existir una nulidad evidente y manifiesta en el acto final y por ende, mediante auto No. 805202400001913 de las diecisiete horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre del presente, otorgó audiencia en los siguientes términos: "(...) *únicamente para que se refiera a la existencia de una eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final de la partida No. 3 en virtud de que en apariencia a pesar de que el artículo 41 de la LGCP, dispone que el estudio de razonabilidad debe realizarse de conformidad con el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el artículo 44 del RLGCP, en cuanto al análisis de razonabilidad refiere a un análisis de mercado, el cual según dispone el numeral 34 de la LGCP tiene como fin verificar la existencia de proveedores; la Administración dictó el acto de adjudicación de la partida No. 3 con sustento en los oficios denominados "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y No. GM-DPSS-0331-2024, en los cuales sin mayor ejercicio se desprende que no se concluyó de forma expresa la razonabilidad del precio que se estaba valorando para la partida No. 3 y en los cuales se consideró para efectos del límite superior sólo los costos promedio del servicio correspondientes a la CCSS como prestataria de servicios de salud. Así las cosas, en apariencia no consideró la competencia del mercado. En consecuencia, el contenido de los oficios "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y No. GM-DPSS-0331-2024, no resultaría suficiente de frente a los numerales 34 de la LGCP y 85 y 44 del RLGCP, a efectos de conocer los precios de mercado y por ende, determinar la razonabilidad o no del precio correspondiente a la partida No. 3 que se estaba valorando, presentando así el acto final dictado un vicio en cuanto al motivo. La anterior situación resulta trascendente de frente al buen uso de los fondos públicos, por cuanto se estaría dictando un acto de adjudicación sin haberse verificado que de conformidad con la normativa supra citada, el precio cotizado por COOPESANA para la línea No. 3 resulte razonable. Lo cual en apariencia lesionaría los principios de eficiencia, valor por el dinero y legalidad".* Ahora bien, los oficios denominados "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y No. GM-DPSS-0331-2024 sustentan el acto de adjudicación; respecto de estos una vez valorado su contenido y conocidas las respuestas de las partes a la audiencia de mérito, se determina que en ellos no se concluyó de forma expresa la razonabilidad del precio que se estaba valorando para la partida No. 3. Así las cosas, el acto final de la partida No. 3 no resulta acorde a las disposiciones de los artículos 41 de la LGCP en concordancia con el numeral 139 del RLGCP, por cuanto el acto final no fue dictado con sustento en un estudio técnico en el cual expresamente se concluya la razonabilidad del precio que se adjudicó para la partida No. 3. Sino que es en el propio acto final en donde se indica que "(...) *se acredita la razonabilidad de los precios ofertados (...)*" -según consta en lo supra transcrito-; situación que incluso el adjudicatario señala en el escrito de respuesta a la audiencia de nulidad al indicar: "(...) *en la parte Considerativa del acto final precitado, no sólo expresamente consta la acreditación de razonabilidad de los precios ofertados (...)*". Aunado a lo anterior, se tiene que en los referidos oficios "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y GM-DPSS-0331-2024, para efectos del límite superior, entre otros, sólo fueron considerados los costos promedio del servicio correspondientes a la CCSS como prestataria de servicios de salud y no fue considerada la competencia del mercado (Detalle solicitud auto, número 805202400001636, carpeta denominada Anexos audiencia LY 02 28-08-24 y Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, GM-DPSS-0331-2024_V2). Dicha situación resulta discordante con el artículo 44 del RLGCP, el cual en cuanto al análisis de razonabilidad refiere a un análisis de mercado, mismo que según dispone el numeral 34 de la LGCP tiene como fin verificar la existencia de proveedores, el ejercicio de una planificación adecuada, la toma de decisiones informadas y considerar el principio de valor por el dinero. En ese sentido, el numeral 44 inciso d) establece el análisis del mercado a manera de estudio o sondeo de mercado, investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda); y si bien establece la posibilidad de acudir a información histórica disponible, así como a todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir, ello es siempre con el objetivo de valorar el mercado. El cual en el caso de mérito no ha sido acreditado por las partes que no exista. En ese sentido, la Administración se ha limitado a señalar que no existe competencia, apartándose así del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega -artículo 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP. Lo mismo aplica para el apelante quien se ha limitado a manifestar, sin acreditar, que se "(...) *hace imposible encontrar una referencia verdaderamente precisa y técnicamente comparable para efectos de realizar un estudio de mercado que conduzca a determinar la razonabilidad o no de los precios cotizados en este concurso*"; y para la manifestación relativa a que un estudio de mercado resulta un ejercicio estéril. E incluso el mismo apelante al atender la audiencia de mérito ha indicado: "*La única referencia posible son los costos de la institución y los costos de los prestatarios de los servicios de atención primaria en salud, tercerizados por la propia institución*". Así las cosas, de conformidad con el numeral 44 del RLGCP en concordancia con el 34 de la LGCP, no resulta suficiente sólo haber considerado para el límite superior los costos promedio del servicio correspondientes a la CCSS como prestataria de servicios de salud; sino que debió considerarse el mercado, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 44 del RLGCP en relación con el numeral 34 del LGCP. Con sustento en lo que viene dicho y dado que el artículo 7 de la Ley General de Contratación Pública, en lo pertinente, dispone: "*El régimen de nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública (...) se aplicará a la actividad contractual pública.*"; se estima que en el caso de mérito tiene lugar un vicio en el motivo del acto final -artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP)-, dado que el mismo se dictó con sustento en los oficios "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y No. GM-DPSS-0331-2024, en los cuales no se concluyó de forma expresa la razonabilidad del precio que se estaba valorando para la partida No. 3 y en dichos oficios para efectos del límite superior sólo se consideraron los costos promedio del servicio correspondientes a la CCSS como prestataria de servicios de salud, sin considerar la competencia del mercado; aspectos requeridos por la normativa según ha sido supra expuesto. En este sentido, el artículo 223 de la LGAP, preceptúa: "*1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.*" En el presente caso se concluye que el vicio apuntado en el motivo implica una nulidad absoluta, toda vez que de haberse dictado el acto final con sustento en estudios que en materia de razonabilidad resultarán apegados a la normativa -según lo supra expuesto-; la decisión final hubiere podido ser otra. A mayor abundamiento, este órgano contralor llega al convencimiento que la nulidad absoluta apuntada es evidente y manifiesta por cuanto sin mayor ejercicio -como se indicó supra-, se evidencia que los oficios "Análisis cuantitativo para la gestión de las Áreas de Salud contratadas a terceros" y No. GM-DPSS-0331-2024 no concluyeron de forma expresa la razonabilidad del precio que se estaba valorando para la partida No. 3 y en ellos para efectos del límite superior sólo se consideraron los costos promedio del servicio correspondientes a la CCSS como prestataria de servicios de salud, sin considerar la competencia del mercado; siendo tal vicio palmario y evidente. Al respecto, debe tomarse en consideración que si bien, para efectos de la toma de decisión concerniente a la tercerización de la prestación de un servicio debe acreditarse que efectivamente la prestación directa del servicio por parte de la administración resulta ser más onerosa que la contratación de un tercero para su prestación, esta resulta ser una condición necesaria que debe quedar acreditar en el expediente respectivo como elemento indispensable dentro de la etapa de planificación y los estudios previos que sustentan el inicio del procedimiento. No obstante, dicha acreditación no resulta ser una condición suficiente para efectos de acreditar que los precios cotizados resultan ser razonables. En tanto, a nivel normativo, como se ha expuesto, el análisis de razonabilidad implica, de manera imprescindible, considerar al mercado dentro de dicho análisis. Al respecto, en anteriores oportunidades, este órgano contralor se ha referido a la finalidad que busca el imperativo legal que exige la elaboración de un análisis de mercado como requisito indispensable para la adjudicación de un procedimiento de contratación. Al respecto, entre otras se puede mencionar la resolución R-DCA-964-2016 de las once horas cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil seis, que si bien corresponde a un procedimiento tramitado con la anterior Ley de Contratación Administrativa, a nivel conceptual se mantiene plenamente vigente. En el pronunciamiento mencionado este órgano contralor se refiere a la finalidad de un estudio de razonabilidad de precios enfatizando que este radica en evaluar si el precio del bien o servicio que se pretende adquirir es proporcional y equitativo respecto de los precios de mercado bajo condiciones de similar naturaleza de manera tal que este estudio se constituye en una herramienta que permite a la Administración mitigar tanto el riesgo de que el oferente incumpla con sus obligaciones

contractuales como resultado de un precio ruinoso o no remunerativo, así como coadyuvar al buen uso de los fondos públicos, señalando como inaceptables aquellos precios que sean superiores a los normales de mercado. Por consiguiente, el análisis de razonabilidad a través de la consideración del mercado, permite a la Administración excluir tanto a aquellos oferentes cuya cotización haga presumir que no se cumplirá con las obligaciones contractuales como resultado de un precio ruinoso o no remunerativo, como a los que al cotizar precios superiores a los normales de mercado resultan inaceptables para una sana inversión de los fondos públicos. De manera tal, que tratándose del análisis de razonabilidad, no debe perderse de vista que parte importante para conseguir la efectiva satisfacción del interés público consiste en el adecuado uso de los fondos públicos, de protección a la Hacienda Pública, explicado en términos simples, que la Administración pague lo que debe pagar –no pague de más como sucedería en cuanto a la existencia de un precio excesivo- y que a su vez, se reciba aquello por lo que paga, con la seguridad razonable de que se ejecutará el objeto contractual, sin riesgos de que el contratista no pueda ejecutar el objeto contractual por resultar el monto ofertado insuficiente para ello –como sería el caso del precio ruinoso-. Ténganse en cuenta que como se dijo, a partir de lo expuesto, queda clara la relevancia que ostenta la determinación de la razonabilidad a partir de los principios de eficiencia y eficacia, en función de la afectación que su ausencia o realización con desapego de lo exigido a nivel normativo significa para el buen uso de los fondos públicos. Al respecto, debe considerarse que los principios que rigen la materia de contratación pública deben de visualizarse y aplicarse de forma integral, considerando que en todo momento, la contratación pública debe entenderse orientada a la efectiva satisfacción del interés público; por lo que los principios de eficiencia y eficacia no pueden considerarse de forma exclusiva como parte del principio de conservación de los actos, sino que como se dijo estos principios van más allá y contemplan como un pilar fundamental el uso eficiente de los fondos públicos, como se desprende incluso del artículo 8 de la LGCP. Lo anterior, lleva a concluir que se está en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; y por ende, lo procedente es declarar la nulidad del acto final de la partida No. 3. Dicha nulidad se origina en la existencia de un vicio en el motivo, al no acreditarse que la oferta adjudicada corresponde a un oferente idóneo, según se expuso con antelación. En relación con la motivación de los actos, es oportuno considerar lo expuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00264-2020 de las doce horas treinta y siete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, que a su vez cita otra resolución de la siguiente manera: “*En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución No. R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor indicó lo siguiente: “a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: “(...) IV.- SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevarán a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos (...)” (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008- 009738).*” (Subrayado y resaltado corresponden al original). A partir de lo resuelto, claro está que la Administración debe proceder al dictado del acto final respectivo en apego al ordenamiento jurídico, por lo que la existencia de un vicio en el motivo como el acreditado en el presente asunto, trae como consecuencia la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación. Por otra parte, en cuanto a los alegatos del adjudicatario relativos a que le llama la atención que la audiencia no se hubiere otorgado con anterioridad, que fue otorgada por el plazo de 3 días hábiles el cual considera exiguo -pero no acredita en el tanto se limita a argumentar- y la referencia que realiza sobre prejudicialidad y conformación de litis consorcio, se hace ver que la audiencia de mérito se ha dado dentro del plazo para resolver la acción recursiva que activó la competencia de este órgano contralor y al amparo del procedimiento especial previsto para la materia de contratación pública en la LGCP y el RLGCP. En cuanto al alegato del apelante relativo a que resulta “(...) *inequitativo y desigual entre oferentes en un mismo concurso cuando la CGR anule la adjudicación de la partida 3 por esta causa y se mantenga incólume las adjudicaciones de las restantes 9 partidas (...)*”; se reitera lo expuesto en cuanto a que la competencia de este órgano contralor fue activada respecto de la partida No. 3. Por último, el adjudicatario en atención a la presente audiencia indicó el “(...) *motivo que está claro y fundamentado en el mismo contenido del acto (y posiblemente en sus deliberaciones previas, que podrían ser recabadas como prueba para mejor resolver)*(...)”; en atención a las disposiciones del numeral 264 del RLGCP, se procede al rechazo de esta solicitud de prueba, por cuanto se considera innecesaria a efectos de resolver el recurso de apelación de mérito, dado que en el expediente de apelación y administrativo consta la información necesaria al efecto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución. Y se rechaza de plano todo alegato que no responda al contenido de la audiencia de mérito.

III. SOBRE LA OFERTA APELANTE. 1. Sobre la ausencia del cuadro dos dispuesto en el pliego de condiciones. Criterio de la División:
El pliego de condiciones establece: “**1.2. Condiciones Administrativas, Legales y Financieras (...)** 1.2.2. Desglose de precio /Conforme al artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, de manera obligatoria el oferente deberá presentar el desglose del monto de cada elemento del costo de su oferta (mano de obra, materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes) y la estructura porcentual del precio junto con un presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo componen, según el esquema establecido en los siguientes cuadros (se refiere a los cuadros número 1 y número 2): /*En el cuadro N° 1 debe incluir la propuesta económica con la distribución del precio total cotizado, con el desglose del monto y estructura porcentual correspondiente donde se observen cada uno de los elementos del costo (mano de obra, materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes). Se aclara que la sumatoria debe totalizar el 100% con dos decimales a la vista / En el cuadro N° 2 debe incorporar el desglose pormenorizado de los rubros que componen la oferta (fijos y variables) según solicitan los puntos 1.2.3.1., 1.2.3.2., 1.2.3.3. y 1.2.3.4. de este cuerpo normativo. Los totales de este cuadro deben corresponder o totalizar los montos indicados en el cuadro N° 1 para cada elemento del costo. /Una vez realizada la adjudicación y conforme lo establece el artículo 42 de la LGCP y el artículo 103 del RLGCP, el adjudicatario será el responsable de presentar el presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo componen, según el siguiente esquema (cuadros número 3 y número 4): / En el cuadro N° 3 el oferente deberá incorporar el detalle de los componentes de materiales y suministros, gastos indirectos y/o alquileres que, según su organización interna, corresponden a costos fijos de su propuesta total, es decir aquellos gastos que no dependerán de la presencia o no del recurso humano solicitado en el Cuadro 19 de este de pliego de condiciones. / En el cuadro N° 4 el oferente debe presentar el valor total de cada perfil o grupo de perfiles ocupacionales incluido en el apartado 1.2.3.1. de este cuerpo normativo, y la relación porcentual de cada uno de ellos con los componentes variables de la oferta total por elemento del costo (materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y/o utilidad o excedentes), según el sistema de costos que maneja cada oferente y la relación que considere que el servicio que prestará cada perfil tiene sobre dichos costos variables. Es decir, que todos los costos variables de la oferta total deben estar distribuidos entre todo el personal cotizado, dado que el objeto de la presente contratación es un servicio y por tanto se entiende que la producción esperada está relacionada directamente con el recurso humano solicitado. /Así las cosas, el cuadro N° 2 contendrá el detalle pormenorizado de los rubros que componen los montos totales (fijos y variables) por elemento del costo indicados en el cuadro N° 1 (los cuales se presentan con la oferta), mientras que la sumatoria de la información contenida en los cuadros N° 3 y 4 (que presenta el adjudicatario), correspondientes a los costos fijos y al detalle de la relación del recurso humano cotizado con los costos variables, respectivamente, deben corresponder con el costo total ofertado por el servicio (cuadro N° 1). /Con base en lo anterior, la razonabilidad de las ofertas para la presente Licitación se realizará utilizando la información suministrada en los cuadros N° 1 y 2, los cuales permiten la comparabilidad entre las ofertas; mientras que para cuantificaciones de incumplimientos contractuales que eventualmente se realicen durante la ejecución, se utilizarán los datos aportados en los cuadros N° 3 y 4 (presentados por los adjudicatarios), ya que estos dependen de la estructura de costos propia de cada oferente y la forma en que dirige su negocio, y por tanto no pueden compararse con las de otros competidores para brindar sus servicios en la misma Área de Salud. /1.2.3. Desglose de los componentes económicos de la oferta Amparados en el artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, el proveedor debe aportar un desglose de los componentes de la oferta de los siguientes elementos, los cuales en conjunto conforman el cuadro N° 2 solicitado en el apartado anterior (...)* **1.2.3. Desglose de los componentes económicos de la oferta/ Amparados en el artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, el proveedor debe aportar un desglose de los componentes de la oferta de los siguientes elementos, los cuales en conjunto conforman el cuadro N° 2 solicitado en el apartado anterior. (...)** **1.2.3.3. Gastos Indirectos /** Representa la adquisición de servicios necesarios para la prestación y continuidad de las actividades que desarrolla el Área de Salud –en forma mensual-; conceptos tales como: energía eléctrica, agua,

telecomunicaciones, correos, capacitación, seguros, mantenimiento y reparación de activos, depreciación de activos, alquiler de bienes muebles, fletes y transportes, servicios públicos y otros. Se debe detallar ampliamente el costo de cada una de las cuentas cotizadas.”(Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones v4). Psicomed S.A., presentó oferta para la partida No. 3 (Resultado de la apertura, oferta). La Administración con ocasión del estudio de ofertas mediante solicitud No. 708801 requirió a Psicomed S.A. -ahora apelante-, entre otros, lo siguiente: “: (...) 5. El pliego de condiciones especifica en el punto 1.2 “Condiciones Administrativas, Legales y Financieras” que se deben presentar cuadros con información relevante como: a. Cuadro N°2, se debe indicar detalle de rubros y cuales son variables y cuales son fijos, aportar lo requerido (...) 1. Desglose de los costos /a) No se incluye cuadro numero (sic) 2 de costos donde se visualice el detalle de los rubros que componen la oferta económica de tal forma que se pueda asociar cada rubro con la actividad propia del objeto de la contratación” (Detalles de la solicitud de información, 2 Subsanaciones PSICOMED partida 3). Ante lo cual, Psicomed S.A., indicó: **“5- El pliego de condiciones especifica en el punto 1.2 “Condiciones Administrativas, Legales y Financieras” que se deben presentar cuadros con información relevante como: /a) Cuadro N°2, se debe indicar detalle de rubros y cuales son variables y cuales son fijos, aportar lo requerido./ El pliego de condiciones en el punto citado refiere: Conforme al artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, de manera obligatoria el oferente deberá presentar el desglose del monto de cada elemento del costo de su oferta (mano de obra, materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes) y la estructura porcentual del precio junto con un presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo componen, según el esquema establecido en los siguientes cuadros (se refiere a los cuadros número 1 y número 2): / En el cuadro N° 1 debe incluir la propuesta económica con la distribución del precio total cotizado, con el desglose del monto y estructura porcentual correspondiente donde se observen cada uno de los elementos del costo (mano de obra, materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes). Se aclara que la sumatoria debe totalizar el 100% con dos decimales a la vista / En el cuadro N° 2 debe incorporar el desglose pormenorizado de los rubros que componen la oferta (fijos y variables) según solicitan los puntos 1.2.3.1., 1.2.3.2., 1.2.3.3. y 1.2.3.4. de este cuerpo normativo. Los totales de este cuadro deben corresponder o totalizar los montos indicados en el cuadro N° 1 para cada elemento del costo (...) Adicionalmente es importante indicar que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00826-2023 del 21 de julio del 2023 la Contraloría General de la República cuando resolvió el recurso de objeción presentado por mi representada en relación con la necesidad de presentar el presupuesto detallado como parte de la oferta, lo siguiente 2) Sobre el desglose de precio y presupuesto detallado. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0001101142. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone en el apartado 1.2.2 y en lo conducente, lo siguiente: “Conforme al artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, de manera obligatoria el oferente deberá presentar el desglose del monto de cada elemento del costo de su oferta (mano de obra, materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes) y la estructura porcentual del precio junto con un presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo componen” (en consulta por expediente mediante el número de la contratación, en apartado denominado “2. Información de Cartel”; fecha de publicación 19/06/2023; en la nueva ventana “ingreso del pliego de condiciones”, en título “F. Documento del cartel”, Pliego de Condiciones para la Adquisición de Servicios de Salud CCSS.pdf). De frente a lo transcrito, debe recordarse que tal y como lo regula el artículo 42 de la LGCP, complementado a su vez por el artículo 102 del RLGCP, el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y previo a la suscripción del contrato. En virtud de lo expuesto y a partir del allanamiento de la Administración, se declara con lugar la objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP. / En concordancia tanto con lo anterior no es obligatorio en este momento presentar un desglose detallado del presupuesto, sin embargo se presenta el desglose de Mano de Obra con la intención de aclarar el punto 2 solicitado y a continuación se presenta nuevamente el cuadro con desglose general de costos solicitado en el cuadro 1 y un desglose general de cada uno de los costos, adicional en los anexos se podrá observar todos los insumos z contemplados (...) Los gastos indirectos contemplados son los siguientes:**

GASTOS INDIRECTOS
DESCRIPCIÓN
SERVICIOS PUBLICOS (sic)
POLIZAS (sic)
GASTOS DE FINANCIAMIENTO
LICENCIAS OFFICE
MANO DE OBRA INDIRECTA

(...) **1 . Desglose de los costos /a) No se incluye cuadro numero 2 (sic) de costos donde se visualice el detalle de los rubros que componen la oferta económica de tal forma que se pueda asociar cada rubro con la actividad propia del objeto de la contratación. (...)** En la pagina 6 del presente documento y en los anexos se podrá visualizar el detalle de los rubros que componen la oferta económica y en la pagina 2 se aclara el punto del IVA”. (Respuesta a la solicitud de información, RESPUESTA SUBSANE). Ahora bien, la Administración en el oficio No. DRSS-AGAST-0077-2024 **“ASUNTO:Análisis de la oferta base presentada por PSICOMED para la Partida 3 Área de Salud San Francisco San Antonio para el Procedimiento Licitación Mayor 2023LY-000002-0001101142 para la Adquisición de Servicios de Salud en un Primer Nivel de Atención”**, indica: “La Gerencia Médica en Resolución Administrativa N° GM-8292-2023 nombró a esta Comisión para realizar el análisis técnico de las ofertas del proceso de contratación (...) **1.2.3. Desglose de los componentes económicos de la oferta** /El pliego de condiciones fue sujeto de objeciones ante la Contraloría General de la República de tal forma que atendiendo a lo indicado en el artículo 42 la Ley General de Contratación Pública y una vez analizados los argumentos normativos expuestos es que la propia Administración se allanó ante objeción de PSICOMED; de tal forma que de los 4 cuadros solicitados con la presentación de la oferta se realizó la modificación respectiva en el pliego cartelario para que los oferentes entregaran únicamente los cuadros 1 y 2; en tanto que los cuadros 3 y 4 con costos pormenorizados fueran entregados por los adjudicatarios. Este aspecto quedo así consolidado en el pliego de condiciones ya que no se recibió ninguna objeción posterior. La solicitud del cuadro 2 se encuentra en el apartado de Condiciones Administrativas, Legales y Financieras por lo que su presentación se constituye en una obligatoriedad. /Por lo tanto, al no aportar el cuadro 2 solicitado en el apartado de Condiciones Administrativas, legales y financieras, no puede la Comisión Técnica realizar una verificación del entendimiento y aceptación indicada por PSICOMED referente a ítems posteriores de tal forma que se pueda conocer a efectos de realizar una adecuada recomendación de adjudicación los rubros que componen la oferta económica y su pertinencia con el objeto contractual y el interés público; por lo tanto, se considera que el oferente no cumple técnicamente a lo solicitado en el punto 1.2.3. (...) **1.2.3.3. Gastos Indirectos** / El pliego de condiciones fue sujeto de objeciones ante la Contraloría General de la República de tal forma que atendiendo a lo indicado en el artículo 42 la Ley General de Contratación Pública y una vez analizados los argumentos normativos expuestos es que la propia Administración se allanó ante objeción de PSICOMED; de tal forma que de los 4 cuadros solicitados con la presentación de la oferta se realizó la modificación respectiva en el pliego cartelario para que los oferentes entregaran (sic) únicamente los cuadros 1 y 2; en tanto que los cuadros 3 y 4 con costos pormenorizados fueran entregados por los adjudicatarios. Este aspecto quedo (sic) así consolidado en el pliego de condiciones ya que no se recibió ninguna objeción posterior. / Por lo tanto, al no aportar el cuadro 2 solicitado en el apartado de Condiciones Administrativas, legales y financieras, no puede la Comisión Técnica realizar una verificación del entendimiento y aceptación indicada por PSICOMED referente al ítem 1.2.3.3. Gastos Indirectos, de tal forma que se pueda conocer a efectos de realizar una adecuada recomendación de adjudicación los rubros que componen la oferta económica y su pertinencia con el objeto contractual y el interés público; por lo tanto, se considera que el oferente no cumple técnicamente a lo solicitado en el punto 1.2.3.3 (...) Cuadro Resumen:

1.2.3. El pliego de condiciones fue sujeto de objeciones ante la Contraloría General de la República de tal forma que atendiendo a lo indicado **Desglo** en el artículo 42 la Ley General de Contratación Pública y una vez analizados los argumentos normativos expuestos es que la propia **se de** Administración se allanó ante objeción de PSICOMED; de tal forma que de los 4 cuadros solicitados con la presentación de la oferta se **los** realizó la modificación respectiva en el pliego cartelario para que los oferentes entregaran únicamente los cuadros 1 y 2; en tanto que **compo** los cuadros 3 y 4 con costos pormenorizados fueran entregados por los adjudicatarios. Este aspecto quedó así consolidado en el pliego **ntes** de condiciones ya que no se recibió ninguna objeción posterior. Por lo tanto, al no aportar el cuadro 2 solicitado en el apartado de **econó** Condiciones Administrativas, legales y financieras, no puede la Comisión Técnica realizar una verificación del entendimiento y **micos** aceptación indicada por PSICOMED referente al ítem 1.2.3.3. Gastos Indirectos, de tal forma que se pueda conocer a efectos de **de** la realización una adecuada recomendación de adjudicación los rubros que componen la oferta económica y su pertinencia con el objeto **oferta** contractual y el interés público; por lo tanto, se considera que el oferente no se ajustó técnicamente a lo solicitado en el punto 1.2.3.3 (...)

1.2.3.3. Gastos Indirectos El pliego de condiciones fue sujeto de objeciones ante la Contraloría General de la República de tal forma que atendiendo a lo indicado en el artículo 42 la Ley General de Contratación Pública y una vez analizados los argumentos normativos expuestos es que la propia Administración se allanó ante objeción de PSICOMED; de tal forma que de los 4 cuadros solicitados con la presentación de la oferta se realizó la modificación respectiva en el pliego cartelario para que los oferentes entregaran únicamente los cuadros 1 y 2; en tanto que los cuadros 3 y 4 con costos pormenorizados fueran entregados por los adjudicatarios. Este aspecto quedó así consolidado en el pliego de condiciones ya que no se recibió ninguna objeción posterior. Por lo tanto, al no aportar el cuadro 2 solicitado en el apartado de Condiciones Administrativas, legales y financieras, no puede la Comisión Técnica realizar una verificación del entendimiento y aceptación indicada por PSICOMED referente al ítem 1.2.3.3. Gastos Indirectos, de tal forma que se pueda conocer a efectos de realizar una adecuada recomendación de adjudicación los rubros que componen la oferta económica y su pertinencia con el objeto contractual y el interés público; por lo tanto, se considera que el oferente no se ajustó técnicamente a lo solicitado en el punto 1.2.3.3

(...)” (Análisis oferta base partida 3 SF SA PSICOMED, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). De frente a lo anterior, el apelante en su acción recursiva cita regulaciones sobre el cuadro No. 2 que indica dispone la cláusula 1.2.2 del pliego y señala que se desprende de la letra de la norma que el pliego de condiciones lo que requirió a los oferentes de este concurso a través de la presentación del Cuadro No. 2 fue sin duda un presupuesto detallado de cada uno de los rubros aportados en el Cuadro No. 1. Indica que basados en esa ilegal estipulación cartelaria, es que en el análisis se determina un motivo de exclusión de su oferta ante la no presentación del Cuadro No. 2. De frente a ello, no debe perderse de vista que el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. En concordancia con lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en lo pertinente, dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. /Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. /Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva”. Aunado a ello, el artículo 262 del RLGCP, dispone: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”. Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito implica que se echa de menos por parte del apelante la acreditación relativa a que el contenido del cuadro 2 respecto de los gastos indirectos responde a un presupuesto detallado, en tanto se ha limitado a realizar afirmaciones, indicando como parte de ello que de la lectura del punto 1.2.3.3 resulta evidente “(...) que el mismo lo que estableció fue la obligación de presentar un presupuesto detallado de los gastos indirectos, situación que se confirma, sin la más mínima duda, al observar lo requerido por el último párrafo de dicha cláusula, cuando obliga a “detallar ampliamente” el costo de cada una de las cuentas cotizadas”. Sin embargo, el recurrente carece en su argumentación del desarrollo de las razones -sustentadas en prueba idónea-, por las cuales de la confrontación puntual del contenido del pliego de objeciones de frente a la técnica la regulación 1.2.3.3 al igual que lo dispuesto específicamente sobre costos indirectos en la regulación relativa al cuadro No. 2 de la cláusula 1.2.2; responde a un presupuesto detallado. En consecuencia no se tiene por comprobado que las disposiciones de las cláusulas 1.2.2 en cuanto al cuadro 2 en lo relativo a gastos indirectos y 1.2.3.3 del pliego de condiciones, resulten discordantes con el numeral 42 de la LGCP y el artículo 103 del RLGCP; que disponen que el presupuesto detallado deberá ser presentado por el adjudicatario. A mayor abundamiento, considerando los alegatos del apelante resulta necesario precisar que en la resolución No. R-DCA-SICOP-00826-2023 en el punto No. 2 del recurso interpuesto por Psicomed S.A., lo resuelto versó sobre la frase presupuesto detallado dispuesta en el párrafo primero de la cláusula “1.2.2 Desglose del precio”, y no así, en cuanto al requerimiento del desglose dispuesto en el cuadro No. 2 de dicha cláusula. Tampoco versó lo resuelto en dicha resolución sobre el contenido de la cláusula “1.2.3.3. Gastos Indirectos”. Lo mismo aplica para lo resuelto en la resolución No. R-DCA-SICOP-01104-2023, en el punto “3) Sobre el párrafo primero de la cláusula 1.2.2”, del recurso interpuesto por Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud R. L. En vista de lo que viene dicho y siendo el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación -artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública-, se mantiene el incumplimiento señalado por la Administración en el oficio No. DRSS-AGAST-0077-2024. Aunado a lo anterior, frente al alegato del apelante relativo a que no existe un mínimo análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, se estima que contrario a lo expuesto por ésta, es al propio apelante a quien en apego a las disposiciones de los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, le corresponde comprobar con sustento en prueba idónea; la intrascendencia de los incumplimientos que le han sido señalados, como parte de la carga de la prueba. Así las cosas, incurre nuevamente el apelante en falta de fundamentación. Ello es así en tanto no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de mérito por cuanto se limita a indicar que es la Administración quien no realizó los análisis de trascendencia pero el apelante por su parte, no lo desvirtúa la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso: “(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia

del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen *numerus apertus* respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...). Por ende, se declara **sin lugar** la presente acción recursiva. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución. En vista de lo aquí resuelto, carece de interés referirse al alegato de temeridad que la adjudicataria realiza sobre lo expuesto por el apelante en cuanto a su experiencia. Lo mismo sucede con la temeridad señalada por el apelante en el escrito de respuesta a la audiencia especial sobre la temeridad con la que indica COOPESANA R. L., atendió la audiencia inicial respecto del alegato relativo a la diferencia entre lo cotizado en cada rubro de la oferta y lo presentado en cada cifra de la estructura del precio.

IV. SOBRE LA OFERTA ADJUDICATARIA. De conformidad con lo resuelto en el punto anterior la oferta apelante ha perdido legitimación. Ahora bien, este órgano contralor mediante auto de No. 8052024000001913 otorgó audiencia de nulidad evidente y manifiesta relativa al acto de adjudicación en relación con la oferta adjudicataria. En lo sucesivo se procede a conocer dicha audiencia, considerando al efecto, en relación con la competencia, lo expuesto en el apartado II.A de la presente resolución. **A. Sobre la audiencia nulidad evidente y manifiesta del acto final de la partida No. 3 en razón de la no cotización del médico en medicina familiar y comunitaria en la oferta adjudicataria. Criterio de la División:** La Administración promovió el procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0001101142 para adquirir "Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud de diez (10) Áreas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social - Código Institucional 0-06-10-1000", conformada por diferentes partidas; resultando de interés en el caso de mérito -visto el recurso de apelación interpuesto-, la partida No. 3 correspondiente al Área de Salud de San Francisco-San Antonio (Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones v4). En el pliego de condiciones se consigna: "ARTÍCULO QUINTO: RECURSO HUMANO Y SUS OBLIGACIONES / 5.1. Recurso humano requerido (...) El recurso humano requerido es el que se muestra en el cuadro siguiente: / Cuadro 19: Recurso Humano requerido por Área de Salud.

Número de Partida	3
(...)	
Nombre del Área de Salud	San Francisco- San Antonio
(...)	
Equipo de Apoyo	
(...)	
Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria 1	
(...)	

5.3. Equipo de Apoyo/ Cada sede de Área deberá contar con un equipo de apoyo, cuya integración se determina a continuación: (...) El perfil de Medicina Familiar y Comunitaria es una especialidad médica, por lo que se debe demostrar el cumplimiento de la incorporación al colegio profesional competente, al momento de demostrar ante el Administrador del contrato, la contratación del respectivo personal./ En caso de falta de oferta demostrada por el proveedor sobre la carencia de personal en el perfil de Medicina Familiar y Comunitaria la misma deberá de ser demostrada. / Lo anterior no obsta para que, dentro de un modelo alternativo de eficiencias, automatización y demanda de la capacidad resolutive del contratista, se autoricen cantidades y perfiles distintos por parte de la CCSS" (Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones v4). De conformidad con la apertura de ofertas del procedimiento para la referida partida No. 3, presentaron plica los oferentes Cooperativa Cogestionaria de Salud de Santa Ana R. L. -COOPESANA-, y Psicomed S.A. (Inciso 2 Información del pliego de condiciones 2023LY-000002-0001101142 -versión actual-, Resultado de la apertura). Ahora bien, COOPESANA en su oferta consignó: "(...) el Médico Especialista en Medicina Familiar se excluye de la oferta, por no poder realizar la contratación del mismo ante la falta evidenciada de interés en la participación del proceso de reclutamiento, pese al esfuerzo realizado por la Cooperativa desde la primera versión del concurso en el año 2021 y el Departamento de Recursos Humanos para poder conseguir en el mercado laboral el recurso que se ajustara a los requerimientos indicados en el pliego (ver anexos con la prueba) (...)" (Oferta, COOPESANA R.L. PARTIDA 3 SAN FRANCISCO - SAN ANTONIO Oferta Técnica - Económica Base). Y COOPESANA R. L., adjunto a su oferta aportó un documento denominado "10.EXCLUSIÓN MÉDICO FAMILIAREVIDENCIAS 2021-2022-2023" (Oferta). Por su parte, Psicomed S. A., en su plica, entre otros, consignó: "Puesto (...) MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIO" (Oferta, "RECURSOS HUMANOS DIRECTOS"). Con ocasión del estudio de ofertas, COOPESANA R.L., en atención a la solicitud de información No. 708792, en lo que resulta de interés, indicó: "ASUNTO: Atención a solicitud de subsanación Licitación Mayor N. 2023LY-000002-0001101142, correspondiente a las partidas 1, 2 y 3 presentadas por COOPESANA R.L. (...) Partida N°3 San Francisco (...) 2. Revisado la oferta se evidencia que no se cotiza el médico especialista en medicina familiar, se menciona que este será sustituido por un médico general a tiempo completo, incorporado en planilla, sin embargo, no se logra ubicar lo señalado, ¿Favor precisar donde se incluye este médico?, / ¿mencionar en que apartado del pliego de condiciones habilita este cambio? / El médico especialista en medicina familiar no se incluye en la planilla, por falta de interés de estos en participar en el proceso de reclutamiento o acercamiento para poder cotizarlo, como lo indicamos en la oferta presentada y se demuestra con las evidencias recopiladas de la promoción realizada del puesto. Esta posibilidad la establece el mismo pliego de condiciones al indicar lo siguiente en la página 80: / "En caso de falta de oferta demostrada por el proveedor sobre la carencia de personal en el perfil de Medicina Familiar y Comunitaria la misma deberá de ser demostrada. Lo anterior no obsta para que, dentro de un modelo alternativo de eficiencias, automatización y demanda de la capacidad resolutive del contratista, se autoricen cantidades y perfiles distintos por parte de la CCSS." (La letra negrita no forma parte del texto original). (...) Partida N°3 San Francisco (...) d. COOPESANA R.L. no contempla en su oferta el perfil del médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, sin embargo, el pliego de condiciones plantea la posibilidad de ofrecer un modelo alternativo de eficiencia, que se refiere a la posibilidad de realizar las mismas actividades a través de un (sic) modelo diferente; sin embargo, el médico asistente general ofertado en su lugar, no puede realizar las actividades que realiza el especialista en Medicina Familiar y Comunitaria El apoyo administrativo que realiza el médico de familia dentro de sus otras múltiples funciones está circunscrito (sic) a las tareas dentro del Equipo de Apoyo y no como asistente de la Dirección. Debe aclarar cuales (sic) actividades puntuales va a realizar el medio tiempo de médico general que plantea ensu (sic) oferta que corresponden a actividades propias del médico de familiar (sic) que no va a contratar. / El médico especialista en medicina familiar no se incluye en la planilla, por falta de interés de estos en participar en el proceso de reclutamiento o acercamiento para poder cotizarlo, (sic) como lo indicamos en la oferta presentada y se demuestra con las evidencias recopiladas de la promoción realizada del puesto. Esta posibilidad la establece el mismo pliego de condiciones al indicar lo siguiente en la página 80: / "En caso de falta de oferta demostrada por el proveedor sobre la carencia de personal en el perfil de Medicina Familiar y Comunitaria la misma deberá de ser demostrada. Lo anterior no obsta para que, dentro de un modelo alternativo de eficiencias, automatización y demanda de la capacidad resolutive del contratista, se autoricen cantidades y perfiles distintos por parte de la CCSS." (La letra negrita no forma parte del texto original)." (Detalle de la solicitud de información, Respuesta subsanaciones y aclaraciones COOPESANA partidas 1-2-3). Sobre el particular, la Administración en el oficio No. DRSS-AGAST-0076-2024 "ASUNTO: Análisis de la oferta base presentada por COOPESANA R.L. para la Partida 3 Área de Salud San Francisco-San Antonio para el Procedimiento Licitación Mayor 2023LY-000002-0001101142 para la Adquisición de Servicios de Salud en un Primer Nivel de Atención", indicó: "MÉDICO EN MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA: /El pliego de condiciones en el punto 5.3. Equipo de Apoyo establece: "En caso de falta de oferta demostrada por el proveedor sobre la carencia de personal en el perfil de Medicina Familiar y Comunitaria la misma deberá de ser demostrada." / En la oferta base del 1 de noviembre del 2023, en pagina 5 y anexo 10 Evidencias, COOPESANA comunicó y presentó la documentación que demuestra la imposibilidad para ofertar un médico en Medicina Familiar y Comunitaria, presentando las pruebas correspondientes, por lo que se considera se ajusta con el requerimiento (...) Por lo antes expuesto, se determina que el oferente cumple con el requerimiento para excluir este recurso humano y se ajusta en su oferta de conformidad con lo estipulado en el pliego de condiciones para No contar con el perfil de Médico especialista

en Medicina Familiar y Comunitaria" (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Análisis oferta base partida 3 SF SA COOPESANA). Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), hace referencia a los principios de eficacia y eficiencia e igualdad y libre concurrencia. Por otra parte, el artículo 48 de la LGCP, dispone: "Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones (...)". Además, el numeral 91 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), entre otros, establece: "Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta". Realizadas las anteriores precisiones se tiene que el adjudicatario en su plica indica que no cotizó el médico especialista en medicina familiar y comunitaria que fue requerido en el pliego de condiciones, ante la falta de evidencia de interés en el proceso de reclutamiento. Considerando lo anterior, este órgano contralor detectó que podría existir una nulidad evidente y manifiesta en el acto final y por ende, mediante auto No. 805202400001913 de las diecisiete horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre del presente, otorgó audiencia en los siguientes términos: "(...) únicamente para que se refieran a la existencia de una eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final de la partida No. 3 en virtud de que el adjudicatario en apariencia no presenta una oferta completa de frente al pliego de condiciones al no haber cotizado el médico especialista en medicina familiar y comunitaria en contraposición con los numerales 41, 48 de la LGCP, 91 del RLGCP, los principios de eficiencia y eficacia, así como el principio de igualdad. Además, resulta trascendente que al haberse permitido eventualmente al adjudicatario cotizar una oferta en dichos términos se podría estar lesionando el principio de igualdad; por cuanto no podría tener lugar una comparación de ofertas en condiciones de igualdad de frente a la otra plica presentada a concurso". Una vez considerados los alegatos de las partes al atender la audiencia de mérito se tiene que el pliego de condiciones, reglamento específico de la contratación -artículo 88 del RLGCP-; requirió en las cláusulas 5.1 y 5.3 que como parte del equipo de apoyo debía cotizarse un médico especialista en medicina familiar y comunitaria. Sin embargo, el acto final de la partida No. 3 se dictó a favor de una oferta incompleta en tanto no cotizó al médico en medicina familiar y comunitaria. Y por ende, con dicha situación la Administración no vería satisfecha la necesidad a suplir con el requerimiento de dicha especialidad. Además, con lo acontecido resultó adjudicataria una oferta que no podría, respecto del aspecto echado de menos, valorarse en condiciones de igualdad. Lo anterior, resulta discordante con las regulaciones de las cláusulas 5.1 y 5.3 del pliego de condiciones y por ende, el numeral 88 del RLGCP. Además, resulta discordante con el numeral 48 de la LGCP, que dispone: "La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones (...) y los principios de eficiencia y eficacia e igualdad. En ese sentido, el artículo 8 de LGCP, establece: "e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público (...)". Y el numeral 91 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), entre otros, establece: "Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta". La anterior situación no se desvirtúa con la regulación de la cláusula 5.3 que dispone: "En caso de falta de oferta demostrada por el proveedor sobre la carencia de personal en el perfil de Medicina Familiar y Comunitaria la misma deberá de ser demostrada"; en tanto dicha cláusula no refiere al oferente y de manera alguna podría ser aplicable una regulación de este tipo durante el estudio de ofertas de frente al principio de igualdad. En vista de lo expuesto, se estima irrelevante a efectos de determinar la incompletitud de la oferta la referencia que el adjudicatario hace a que en las cláusulas 5.1 y 10 se estableció el pago por lo brindado. Por otra parte, se tiene que el adjudicatario al atender la audiencia de mérito indica: "(...) en el hipotético evento de que la oferta de la competencia hubiere sido admisible (aunque desde luego, no lo es); y partiendo de esa premisa teórica, perfectamente habrían podido compararse ambas ofertas, mediante simple homologación, como mecanismo razonable y acorde al principio de Igualdad y connatural al principio de Conservación precitado, utilizado en otros procedimientos ante casos similares; máxime que el propio cartel, reconoció la realidad e imposibilidad a la que podrían enfrentarse los oferentes conocedores de esta materia." Así las cosas, en tanto el adjudicatario se ha limitado a afirmar, sin acreditar cómo tendría lugar dicha homologación técnica; se ha apartado del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega -artículo 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP; y por ende, sobre dicho particular ha incurrido en falta de fundamentación. Con sustento en lo que viene dicho y dado que el artículo 7 de la Ley General de Contratación Pública, en lo pertinente, dispone: "El régimen de nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública (...) se aplicará a la actividad contractual pública."; se estima que en el caso de mérito tiene lugar un vicio en el motivo del acto final -artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP)-, dado que el mismo se dictó a favor de una oferta que no cotizó el médico en medicina familiar y comunitaria, médico especialista requerido en el pliego de condiciones -según ha sido supra expuesto-. En este sentido, el artículo 223 de la LGAP, preceptúa: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." En el presente caso se concluye que el vicio apuntado implica una nulidad absoluta, toda vez que de haberse dictado el acto final de la partida No. 3 considerando que la oferta adjudicataria tiene el incumplimiento de mérito; la decisión final hubiere podido ser otra. A mayor abundamiento, este órgano contralor llega al convencimiento que la nulidad absoluta apuntada es evidente y manifiesta por cuanto sin mayor ejercicio -como se indicó supra-, se evidencia que no se cotizó el médico en medicina familiar y comunitaria e incluso es aceptado por el adjudicatario con ocasión del subsane supra citado; siendo tal vicio palmario y evidente. A su vez, la forma en la que se pretende restarle trascendencia al vicio, se sustenta en una interpretación errónea del pliego, trasladando a esta fase del procedimiento (fase selección) una condición del pliego que corresponde a una fase posterior (fase de ejecución), sin que exista mayor análisis. Lo anterior, lleva a concluir que se está en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; y por ende, lo procedente es declarar la nulidad del acto final de la partida No. 3. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución. Y se rechaza de plano todo alegato que no responda al contenido de la audiencia de mérito. **B.Sobre la audiencia nulidad evidente y manifiesta del acto final de la partida No. 3 en razón de las horas cotizadas para el administrador en la oferta adjudicataria. Criterio de la División:** La Administración promovió el procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0001101142 para adquirir "Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud de diez (10) Áreas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social - Código Institucional 0-06-10-1000", conformada por diferentes partidas; resultando de interés en el caso de mérito -visto el recurso de apelación interpuesto-, la partida No. 3 correspondiente al Área de Salud de San Francisco-San Antonio (Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones v4). En el pliego de condiciones se consigna: "1.2.3.1. Costo Recursos Humanos: (Mano de Obra)/ Representa la nómina, planilla o lista de trabajadores requerida para la prestación de los servicios integrales de salud a nivel de cada Área de Salud a contratar. (...) c) Equipo Apoyo Administrativo, se compone de los funcionarios encargados de la Dirección y Administración del Área de Salud, incluyendo (...) un Administrador (...) ARTÍCULO QUINTO: RECURSO HUMANO Y SUS OBLIGACIONES / 5.1. Recurso humano requerido (...) El recurso humano requerido es el que se muestra en el cuadro siguiente: / Cuadro 19: Recurso Humano requerido por Área de Salud.

Número de Partida 3

(...)

Nombre del Área de Salud San Francisco- San Antonio

(...)

Personal de Apoyo

(...)

Administrador 1

(...)

5.3. Equipo de Apoyo/ Cada sede de Área deberá contar con un equipo de apoyo, cuya integración se determina a continuación: (...) Para determinar el cumplimiento por parte del proveedor en la cantidad de recurso humano indicado en todos los ítems, la Administración utilizará como referencia en cada unidad de perfil solicitado, la ejecución de las 48 horas semanales de trabajo estipuladas por Código de Trabajo por parte del personal dispuesto por el proveedor para la prestación del servicio relacionado con cada perfil, constituyendo una potestad de este último durante la ejecución del contrato y para efectos de completar los requerimientos en cantidad de recurso humano, contratar mayor cantidad de personal con prestación de horas de trabajo inferiores a 48 horas semanales en el tanto, la sumatoria del total de las horas de

trabajo de todas las personas contratadas en cada perfil solicitado, cumpla con el total de las 48 horas semanales.” (Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones v4). Ahora bien, de conformidad con la apertura de ofertas del procedimiento para la referida partida No. 3, presentaron plica los oferentes Cooperativa Cogestionaria de Salud de Santa Ana R. L. -COOPESANA-, y Psicomed S.A. (Inciso 2 Información del pliego de condiciones 2023LY-000002-0001101142 -versión actual-, Resultado de la apertura). Sobre el administrador COOPESANA en su oferta consignó: “(...) Desglose de personal administrativo / Se presenta el desglose del personal administrativo, las funciones de este personal se realizarán localmente en el área de Salud de San Francisco – San Antonio (los que se especifican) y otros serán por proceso de consolidación de funciones, y se localizarán en la sede administrativa de la Cooperativa, localizada en Santa Ana, en caso de que se logre adjudicar más de una partida en las que se participe, lo que permite un modelo de eficiencia y optimización de procesos y garantiza además que las actividades administrativas sean cumplidas de manera oportuna.

NOMBRE DEL PUESTOCANTIDAD DE FUNCIONARIOSHORARIO

Administrador* 1 14.66 horas semanales

(...)

La nómina administrativa se construye a partir de lo indicado en el pliego: “Lo anterior no obsta para que, dentro de un modelo alternativo de eficiencias, automatización y demanda de la capacidad resolutoria del contratista que esté presente y justifique, se autoricen cantidades y perfiles distintos por parte de la CCSS.” / Queda a discreción del contratista la forma de realizar estas actividades, sea por procesos de asignación, o consolidación o cualquier otra forma de gestión. * Proceso de consolidación de funciones en caso de ser adjudicados en más de una partida, gestión centralizada de personal administrativo en la sede central de COOPESANA R.L. (Referencia: página 78 pliego cartelario)” (Oferta, COOPESANA R.L. PARTIDA 3 SAN FRANCISCO - SAN ANTONIO Oferta Técnica - Económica Base). A mayor abundamiento se tiene que con ocasión del estudio de ofertas, COOPESANA R.L., en atención a la solicitud de información No. 708792, en lo que resulta de interés, indicó: “ASUNTO: Atención a solicitud de subsanación Licitación Mayor N. 2023LY-000002-0001101142, correspondiente a las partidas 1, 2 y 3 presentadas por COOPESANA R.L. (...) Partida N°3 San Francisco (...) 3. Se oferta un horario fraccionado en el personal administrativo de 14.66 para la Partida 1 Escazú, Partida 2 Santa Ana y 3 San Francisco-San Antonio, condicionado a la adjudicación de las tres partidas, sin embargo, en la oferta se muestra un salario que supone un costo total por perfil para cada partida, ¿Cómo se aplica su propuesta sin modificar el precio?/ El horario fraccionado consignado en la oferta presentada contempla la asignación por partida de únicamente el tiempo que se está cotizando para cada área de salud y es el que considera mi representada, suficiente y óptimo para realizar las funciones de acuerdo con esos perfiles para cada una de las partidas; el salario es congruente con lo cotizado. En caso de que no se logren acreditar todas las partidas, las horas cotizadas para ese personal administrativo, serán las necesarias y suficientes para atender cada una de las áreas de salud que se logren adjudicar, lo que no modificará el precio. / Lo indicado en el pliego de condiciones referente a este tema se evidencia en la página N. 78 y estipula lo siguiente: (...) Partida N°3 San Francisco (...) Subsanación 3. Recurso Humano / a. El cuadro 19 establece la necesidad de un administrador por cada partida. En la oferta se establece en el listado un administrador y el salario para cada partida corresponde a un administrador. COOPESANA incluye en la oferta base una propuesta para que un administrador asuma todas las áreas de salud adjudicadas en función de un modelo de eficiencias alternativo. Lo anterior debe eliminarse de la oferta base ya que corresponde a una oferta alternativa ya que varía el cuadro de costos con un tercio de salario en caso de que un único administrador atienda las tres áreas de salud. / Se indica que cada oferta presentada conllevará un administrador a tiempo completo para cada una de las partidas ofertadas (48 horas semanales), subsanándose de esta manera lo solicitado, en cumplimiento a lo indicado en el pliego de condiciones. Se aclara que lo anterior no modifica el precio ya cotizado (...)” (Detalle de la solicitud de información, Respuesta subsanaciones y aclaraciones COOPESANA partidas 1-2-3). Además, COOPESANA R. L., ante la solicitud de información No. 716986, en lo que resulta de interés indicó: “ASUNTO: Atención a solicitud de aclaraciones de acuerdo a oficio DFC-ACC-0073-2024, Licitación Mayor N. 2023LY-000002-0001101142, correspondiente a las partidas 1, 2 y 3 presentadas por COOPESANA R.L. (...) siendo necesario, indagar, si el salario indicado corresponde a un horario de 48 horas para cada partida o a 14.66 horas por cada partida, lo cual es de aplicación para todo el personal que es afectado por el horario de 14.66 horas./ Respuesta de COOPESANA / Se aclara que el perfil de administrador es una plaza definida, establecida y solicitada en el cuadro 19 del pliego de condiciones (...) mediante el documento de subsanación remitido anteriormente, se explicó y subsanó que la plaza de administrador se incorporaba a tiempo completo según lo solicitado por la administración; también se aclaró en el mismo documento remitido, que esta plaza se iba a incorporar de acuerdo con las condiciones establecidas en el concurso, a saber, un horario de 48 horas semanales para cada una de las partidas (tiempo completo) (...)” (Respuesta a la solicitud de información, Aclaraciones COOPESANA R.L. N.02 06022024). Sobre el particular, la Administración en el oficio No. DRSS-AGAST-0076-2024 “ASUNTO: Análisis de la oferta base presentada por COOPESANA R.L. para la Partida 3 Área de Salud San Francisco - San Antonio para el Procedimiento Licitación Mayor 2023LY-000002-0001101142 para la Adquisición de Servicios de Salud en un Primer Nivel de Atención”, indicó: “PERFIL DE ADMINISTRADOR / El cuadro 19 del pliego de condiciones establece la necesidad de un administrador tiempo completo (48 horas semanales) para cada partida. COOPESANA en su oferta base del 01/11/2023 , pag 13, plantea un administrador dividido para tres áreas de salud que oferta Partida 1, 2 y 3; por lo que igualmente se solicitó aclarar lo referente a la jornada de dicho perfil para la Partida 3 , en cumplimiento al pliego de condiciones. / El oferente en su subsanación de fecha 18/01/2024 pag 109, indica que la oferta presentada conllevará un administrador a tiempo completo para cada una de las partidas ofertadas (48 horas semanales) (...) por lo que se determina que la jornada del perfil de Administrador cumple con lo indicado en el pliego de condiciones” (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Análisis oferta base partida 3 SF SA COOPESANA). Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), hace referencia a los principios de eficacia y eficiencia e igualdad y libre concurrencia. Por otra parte, el artículo 48 de la LGCP, dispone: “Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones (...)”. Además, el numeral 91 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), entre otros, establece: “Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta”. Considerando lo anterior, este órgano contralor detectó que podría existir una nulidad evidente y manifiesta en el acto final y por ende, mediante auto No. 8052024000001913 de las diecisiete horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre del presente, otorgó audiencia en los siguientes términos: “Realizadas las anteriores precisiones se tiene que a partir de lo antes dicho pareciera que el adjudicatario en su plica cotizó una cantidad menor de horas a las requeridas en el pliego de condiciones para el administrador, a saber, 14,66 horas y no así 48 horas. Y con posterioridad con ocasión de los subsanes que le fueron requeridos -según fue supra citado-, indicó que contrario a lo consignado expresamente en su oferta, había cotizado 48 horas para el administrador -solicitudes de información No. 708792 y No. 716986-. Así las cosas (...) se confiere AUDIENCIA DE NULIDAD DE LA LÍNEA No. 3 a TODAS LAS PARTES (...) para que se refieran a la existencia de una eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final de la partida No. 3 en virtud de que el adjudicatario en apariencia no presenta una oferta completa de frente al pliego de condiciones al no haber cotizado el puesto de administrador por la totalidad de las horas requeridas en contraposición con los numerales 41, 48 de la LGCP, 91 del RLGCP, los principios de eficiencia y eficacia, así como el principio de igualdad. Aunado a ello, al haberse permitido al adjudicatario subsanar este extremo durante el estudio de ofertas; podría haber obtenido una eventual ventaja indebida, frente a la otra oferta en competencia”. Una vez considerados los alegatos de las partes al atender la audiencia de mérito se tiene que el pliego de condiciones -reglamento específico de la contratación según el artículo 88 del RLGCP-, requirió para el administrador un horario de 48 horas semanales -cláusulas 1.2.3.1. y 5.3 del pliego -. Sin embargo, COOPESANA en su oferta asignó expresamente al administrador un horario de 14.66 horas semanales, indicando un asterisco para el administrador según fue supra transcrito y señalando a su vez: “*Proceso de consolidación de funciones en caso de ser adjudicados en más de una partida, gestión centralizada de personal administrativo en la sede central de COOPESANA R.L.” Además, COOPESANA indicó: “ Cuadro N.01 / Propuesta económica (...)”

DESCRIPCIÓNPORCENTAJETOTAL MENSUALTOTAL ANUAL

(...)

PRECIO 100% ¢ 260,911,624.24 ¢ 3,130,939,490.86

(...) Nómina (...)

COOPESANA R.L.

FUNCIONARIOS POR AREA DE TRABAJO Y SALARIO TOTAL

AREA DE SALUD DE SAN FRANCISCO OFERTA PRINCIPAL

Nombre del puesto

Func Anual Mensual Promedio Mensual

Administrador * (SEDE CENTRAL - Consolidación de funciones) 1 17 286 141,901 440 511,821 440 511,82

(...) (Oferta, COOPESANA R.L. PARTIDA 3 SAN FRANCISCO - SAN ANTONIO Oferta Técnica - Económica Base). Así las cosas, de la lectura de la oferta se desprende que el salario asignado al administrador responde a éste en la consolidación de funciones indicada por COOPESANA, la cual según indicó expresamente en su oferta implica un horario de 14.66 horas semanales para el administrador. Ahora bien, COOPESANA con ocasión de las solicitudes de información No. 708792 y No. 716986, indicó que contrario a lo consignado expresamente en su oferta, había cotizado un horario 48 horas semanales para el administrador; lo cual expuso "no modifica el precio ya cotizado" -solicitud de información No. 708792-. Sin embargo, COOPESANA se ha limitado a realizar dicha afirmación sin comprobar que con el aumento en el horario que expresamente cotizó en su oferta para el administrador pasando de 14.66 horas semanales a 48 horas semanales-, no implica una modificación en el respectivo salario y por ende, en su precio. Dicho de otra forma, siendo que la Administración para la satisfacción de su necesidad estableció el requerimiento de un horario de 48 horas semanales para el administrador, no ha acreditado COOPESANA cómo con su oferta se encuentra en la posibilidad de brindar dicho horario de 48 semanales -según indicó en atención a la solicitud de información No. 708792-, sin modificar su precio; en el tanto en su plica expresamente cotizó para el administrador un horario de 14.66 horas semanales por el salario correspondiente a la suma mensual y anual supra indicada. Así las cosas, COOPESANA no ha acreditado que con su oferta a partir del precio en ella consignado se satisfaga la necesidad de 48 horas semanales dispuesta en el pliego para el administrador; y en consecuencia, no ha acreditado que su precio sea firme y definitivo, según requiere el numeral 41 de la LGCP. Lo mismo sucede con COOPESANA al atender la audiencia de nulidad en tanto se limita a señalar: "(...) indicamos en el curso del procedimiento, que la plaza del Administrador (efectivamente ofrecida), se estaría contemplando para un total de 48 horas semanales, sin alteración del precio cotizado, corrigiendo así la observación que la Administración nos formuló en torno al horario (...) por el simple hecho de la corrección y subsanación que efectuamos en torno a la jornada de ese colaborador administrativo, sin que nunca hubiéramos modificado el precio de nuestra oferta; siendo incluso que se puede verificar que el salario incorporado desde el inicio, en el cuadro de costos del recurso humano, fue un salario completo para la partida No. 3 (...) en lo que concierne a las distintas manifestaciones sobre el tema horario, el mismo fue válidamente aclarado, corregido y subsanado, sin modificación de nuestro precio (...)". Así las cosas, se echa de menos por parte de COOPESANA un desarrollo argumentativo acompañado de prueba idónea a partir de lo cual se pueda tener por acreditado que con dicha situación de ninguna manera se altera el precio cotizado, ello más allá de afirmarlo. En consecuencia, COOPESANA se ha apartado del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega -artículo 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGP; y por ende, en este extremo ha incurrido en falta de fundamentación. A mayor abundamiento, no puede considerarse que en el presente caso tengan lugar manifestaciones contradictorias en los términos del artículo 136 del RLGP-, como ha alegado COOPESANA; siendo que ninguna de las dos se ajusta al pliego de condiciones. Ello es así en tanto COOPESANA en su oferta indicó expresamente un horario de 14,66 horas para el administrador e incluso precisó que ello respondía al "proceso de consolidación"; y por otra parte, en la manifestación señalada en atención a la audiencia de mérito refiere a un horario diferente al requerido en el pliego al indicar: "**Horario y cantidad de personal administrativo / El horario de este personal será de lunes a jueves 7:00 am a 4:00 pm y los viernes de 7:00 am a 3:00 pm; acá se incluyen departamentos y personal que realizan y desempeñan funciones administrativas, como recursos humanos, contabilidad, gestión de informática, administración y otros, mismos que podrán laborar bajo los formatos legalmente aprobados y válidos según la legislación vigente. Este personal no atiende pacientes ni tiene relación directa con la prestación de los servicios de salud a los usuarios; en todo caso, este personal estará disponible para solventar y atender de forma oportuna cualquier necesidad que se presentará posterior al horario contratado, de forma que no se altere o interrumpa la continuidad de los servicios por falta de soporte**" (Oferta, COOPESANA R.L. PARTIDA 3 SAN FRANCISCO - SAN ANTONIO Oferta Técnica - Económica Base). Siendo así, esta manifestación no es suficiente para cumplir con el requerimiento del pliego en función de la cantidad de horas solicitadas por la Administración. Además, en cuanto a los alegatos del adjudicatario relativos a la sumisión de la oferta y presunción de cumplimiento al amparo de los numerales 48 de la LGCP y 91 del RLGP, ello no resulta aplicable en el caso de mérito en tanto expresamente en su oferta indicó un horario de 14.66 horas semanales para el administrador. Así las cosas, el acto final de la partida No. 3 se dictó a favor de un oferente que no comprobó que con su oferta, mediante el precio consignado, estaría en posibilidad de satisfacer la necesidad prevista en el pliego de condiciones para el administrador y que por ende, que su precio sea firme y definitivo; aspecto que a la luz de lo expuesto representa un incumplimiento que no se encuentra solventado y que resulta trascendente de frente a la satisfacción del interés público. En ese sentido, el artículo 8 de LGCP, establece: "e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público (...)". el artículo 48 de la LGCP, dispone: "Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones (...)". Además, el numeral 91 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP), entre otros, establece: "Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta". Con sustento en lo que viene dicho y dado que el artículo 7 de la Ley General de Contratación Pública, en lo pertinente, dispone: "El régimen de nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública (...) se aplicará a la actividad contractual pública."; se estima que en el caso de mérito tiene lugar un vicio en el motivo del acto final -artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP)-, dado que el mismo se dictó a favor de una oferta que no cotizó el puesto de administrador por la totalidad de las horas requeridas, a saber 48 horas semanales, y posteriormente se indicó que había cotizado dicha cantidad de horas y que ello no modificaba el precio cotizado; pero no comprobó que ello es así y que en consecuencia, su oferta mediante el precio consignado estaría en posibilidad de satisfacer la necesidad prevista en el pliego de condiciones para el administrador y que por ende, que su precio sea firme y definitivo; lo cual resulta en contraposición con los numerales 41, 48 de la LGCP, 91 del RLGP -según ha sido supra expuesto-. En este sentido, el artículo 223 de la LGAP, preceptúa: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." En el presente caso se concluye que el vicio apuntado implica una nulidad absoluta, toda vez que de haberse dictado el acto final de la partida No. 3 considerando que la oferta adjudicataria no comprobó lo expuesto; la decisión final hubiere podido ser otra. A mayor abundamiento, este órgano contralor llega al convencimiento que la nulidad absoluta apuntada es evidente y manifiesta por cuanto sin mayor ejercicio -como se indicó supra-, se evidencia que COOPESANA no cotizó el puesto de administrador por la totalidad de las horas requeridas, a saber 48 horas semanales, y posteriormente indicó que había cotizado dicha cantidad de horas y que ello no modificaba el precio cotizado lo cual no comprobó; siendo tal vicio palmario y evidente. Lo anterior, lleva a concluir que se está en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; y por ende, lo procedente es declarar la nulidad del acto final de la partida No. 3. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución. Y se rechaza de plano todo alegato que no responda al contenido de la audiencia de mérito.

Recurso 812202400000609 - PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Debe estarse a lo supra resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 16:19	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 16:27	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 17:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01606-2024	Fecha notificación	17/10/2024 17:36